

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario

Demandante: Claudia Patricia Espinosa Vivas y Olga Rocio Espinosa Vivas

Demandado: Rubén Darío Tafur González

Origen: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310301720120055500

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Claudia Patricia Espinosa Vivas y Olga Rocio Espinosa Vivas contra Rubén Darío Tafur González, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 num.5 del C. G. del P..

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Claudia Patricia Espinosa Vivas y Olga Rocio Espinosa Vivas instauraron demanda reivindicatoria en contra Rubén Darío Tafur González respecto de un predio -apartamento- y un automotor, por lo tanto, solicitan.

(a) se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la carrera 98 No. 6-37 Apartamento 102 Interior 41 Tintala 1 Etapa 2 Agrupación 4 Propiedad Horizontal. Dirección Catastral KR 87 A No. 6-37 In, 41 Ap 102 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50C-1457514;

(b) se condene al demandado a restituir el citado bien junto con todas las cosas que forman parte de este;

(c) se condene al demandado a pagarles los frutos desde que inició su posesión,

(d) se declare que las actoras no están obligadas a indemnizar las expensas necesarias por ser el poseedor de mala fe,

(a.a) se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del automotor de placas BSI-03, marca Volkswagen, color rojo flash, carrocería sedan, serie 9BWCA05X55T121960, chasis9BWCA05X55T121960, clase automotor, modelo 2005, servicio particular, línea gol de capacidad para 5 pasajeros, el cual se encuentra inscrito en la oficina de movilidad de esta Urbe

(a.b) se condene al demandado a restituir el automotor descrito en el punto a

(a.c) se declare que las actoras no están obligadas a indemnizar las expensas necesarias por ser el poseedor de mala fe y

(a.e) se condene en costas al extremo pasivo.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, las actoras exponen los siguientes hechos:

Frente al inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1457514

1.2.1. Por medio de la escritura pública No. 2074 del 14 de julio de 2011 de la Notaria 11 del Círculo Notarial de Bogotá, adquirieron el dominio del bien raíz mencionado mediante compraventa efectuada a Rosa Helena Vivas González.

1.2.2. No han enajenado ni prometido en venta ese inmueble y han ejercido todos los actos de dominio desde su adquisición.

1.2.3. El demandado las privó de la posesión del predio desde dos años antes a la presentación de la demanda.

1.2.4 La posesión de la parte pasiva no cumple los requisitos mínimos de ganar por prescripción el dominio del inmueble.

Frente al automotor de placas BSI-030

1.3.1 Mediante contrato de compraventa de fecha 04 de enero de 2007 la señora Olga Rocío Espinosa transfirió el dominio del vehículo de placas BSI-030 descrito en las pretensiones de esta acción a favor de María Luisa Vivas de Espinosa (q.e.p.d.).

1.3.2 Por medio de escritura pública No. 4221 de fecha 03 de noviembre de 2010, de la Notaría 18 del Circuito Notarial de esta Urbe le fue adjudicado el 100% de propiedad a las demandantes el rodante de placas BSI-030.

1.3.3 El demandado las privó de la posesión del vehículo de placas BSI-03 desde dos años antes a la presentación de la demanda.

1.3.4 La posesión de la parte pasiva no cumple los requisitos mínimos de ganar por prescripción el bien mueble.

2. Trámite

2.1. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, el cual la admitió el 05 de marzo de 2013 (f.50, cuad. 1 – PDF 77)

En auto del 06 de agosto de 2013 se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1457514 y en el Certificado de Libertad y Tradición del rodante de placas BSI-030.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones de las promotoras, formuló las excepciones de (i) prescripción adquisitiva de dominio frente al inmueble ubicado en la calle 6 A No. 87 A – 15 Bloque 41 Apto 102 de la Urbanización Tintalá Etapa 1, segunda Agrupación, (ii) prescripción adquisitiva de dominio frente al vehículo automotor (iii) buena fe del demandado (iv) mala fe y temeridad y (v) excepción genérica.

En el mismo turno, propuso la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y pleito pendiente, que fue denegada en providencia del 04 de julio de 2019 (fls 15 al 16, cuad. 4).

Igualmente, presentó demanda de reconvención contra Claudia Patricia Espinosa Vivas y Olga Rocío Espinosa Vivas y las demás personas que se crean

con derechos sobre los bienes - automotor e inmueble -mencionados, con el objetivo de obtener la declaración de adquisición por prescripción extraordinaria de los mismo; la cual fue admitida el 14 de febrero de 2014.

Las demandadas reconvenidas no aceptaron las súplicas de su contraparte e incoaron las defensas de (i) declinación de la presunción iuris tantum del demandante (poseedor), ante la existencia precedente de la posesión anterior adquirida por las actuales propietarias a través de la cadena ininterrumpida de los títulos de dominio registrados de los anteriores tradentes, y (ii) carencia absoluta de causa legal y falta de término de ley para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble y automotor materia de proceso.

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas se notificó personalmente el 23 de julio de 2014, folio 388 del cuaderno 3 PDF folio 41 01cuaderno 3, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin embargo, se estuvo a lo probado en las diligencias.

La parte actora en reconvención el 11 de septiembre de 2014, presentó reforma de la demanda, la cual se admitió en auto calendado 27 de febrero de 2015 Folio 455 C.3 PDF 111 01cuaderno 03.

Posteriormente, el expediente se remitió al Juzgado 03 Civil del Circuito, bajo los lineamientos del ACUERDO PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, sede judicial que avocó conocimiento en adiado del 7 de mayo de 2015. Del mismo con base en el ACUERDO PSAA15-10410, el expediente se envió a este despacho.

En providencia del 14 de julio de 2016, se citó a las partes para la realización de la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, trámite que se realizó el 11 de noviembre del mismo año, en la que se aprobó la conciliación convenida entre las partes (f. 485 y 486 C.3 PDF 01cuadreno 3 fl 126 y 127).

Ante el incumplimiento de ese acuerdo, se ordenó continuar con el trámite procesal y en providencia del 18 de abril de 2018, se citó a las partes para la realización de la diligencia de instrucción y juzgamiento y de decretaron las pruebas pedidas por los intervinientes.

Por medio de providencia fechada 12 de abril de 2019, se ordenó al demandante en reconvención – pertenencia - para que procediera a tramitar los

oficios requeridos en el Art. 735 del C.G. del P., e instalara en el predio objeto de la acción la valla regulada en el numeral 7° del mentado artículo, carga que debía cumplir en un lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 *ibídem*.

La carga impuesta en adiado del 12 de abril de 2019, no se cumplió por lo tanto el 2 de julio de 2020 se dio por terminado el expediente de reconvención - pertenencia-, por desistimiento tácito.

Por lo tanto, el adiado del 28 de mayo de 2021, se citó a las partes para la realización de la diligencia contemplada en el Art. 373 del C.G.P. a llevarse a cabo el 7 de julio del año que avanza y se advirtió a los litigantes que “...*la recepción de pruebas decretadas en adiado del 18 de abril de 2018, SOLAMENTE SE PRACTICARAN las solicitadas por el demandando en la pertenencia, demandante en reivindicación...*”¹

En calenda del 08 de julio de 2021, el despacho designó a un auxiliar de la justicia, a fin de que este, realizara un trabajo en el que se determinara los frutos, deterioro del inmueble y demás aspectos técnicos del litigio. Sin embargo, lo anterior no se realizó por lo que el demandante desistió del medio suasorio, por lo que en la audiencia se dispuso escuchar los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de las demandas inicial y de reconvención.

2. El artículo 946 del Código Civil define que la reivindicación o acción de dominio es “*la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”, la cual puede ser ejercida sobre “*cosas corporales, raíces y muebles*” (art. 947, *ibidem*), e incluso se “*puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular*” (art. 949, *eiusdem*). El titular de esta acción es quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, y se puede ejercer contra el actual poseedor (art. 950 y 952,

¹ Folio 271 PDF 01

ibidem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente frente a ese fenómeno jurídico:

(...) la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. A partir de allí, la jurisprudencia, en forma reiterada, ha dejado establecido que para su prosperidad es menester que concurren los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicador debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o ya controvirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales. (SC776-2021).

“...señaló que para la prosperidad de esta acción, es necesario que se compilen a plenitud los siguientes presupuestos: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión material en el demandado; c) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado; y d) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular...”²

3. Ahora bien, el órgano de cierre, señaló que en la acción reivindicatoria puede ocurrir el escenario en que el demandante hubiese adquirido el predio, con posterioridad a la data en que el poseedor hubiese ingresado al mismo. Sobre el punto ha memorado:

Al respecto cabe acotar, que en el marco de la acción reivindicatoria, a pesar de que por regla general, cuando la adquisición del «derecho de propiedad» de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión; ello no es absoluto, porque de acuerdo con la jurisprudencia, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del «derecho de dominio» del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2º artículo 762 del Código Civil.

² SC4046-2019 Radicación nº 11001 31 03 010 2005-11012-01 m.p. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE auto del 30 de septiembre de 2019.

Acerca de dicha temática, esta Corporación en sentencia CSJ SC11334-2015, 27 ago., rad. n° 2007-000588-01, en lo pertinente memoró:

«[...] Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: 'En la acción consagrada por el art. 950 del C.C. pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1) Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2) Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3) Pedro, con un título registrado en 1910 demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito del título, sino por mérito del título del autor³. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos [...]».

Así mismo, en la sentencia sustitutiva CSJ SC, 25 may. 1990, reiterada en fallo CSJ SC, 23 oct. 1992, rad. 3504, GJ tomo CCXIX, 2° sem. 1992, n°3458, págs. 583-585, se precisó:

«La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir» 4.

4. En el caso concreto, se analizará si la acción incoada por Olga y Claudia Espinosa Vivas contra Rubén Darío Tafur González, cumple todos y cada uno de los presupuestos de la demanda de dominio interpuesta.

4.1 Frente al primer requisito “: a) el derecho de dominio en cabeza del actor”,

³ Se subrayó

⁴ Ídem

probado se encuentra que Olga y Claudia Espinosa Vivas adquirieron la propiedad por compraventa que hicieron a Rosa Helena Vivas Gonzáles, por medio de escritura pública No. 2074 del 14 de julio de 2011 y que aparece registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1457514, anotación No. 12, actuación que según la documental aportada al expediente se mantiene sin que hubiere tenido cambio alguno en la propiedad del predio.

Así mismo, el automotor de placas BSI-030, según el certificado de libertad tradición del rodante para el 26 de junio de 2012 las demandantes Olga y Claudia Espinosa Vivas aparecían inscritas como titulares de derecho de dominio sobre aquel, situación que no ha sufrido alteración alguna según lo probado.

Por lo tanto, se tiene por cumplido el primer requisito analizado, puesto que para la fecha en que se incoó la acción reivindicatoria de la referencia y la de esta decisión no ha cambiado la titularidad de derecho de dominio que acreditaron las promotoras sobre los bienes objeto del litigio.

4.2 En lo concerniente a la segunda condición “*b) la posesión material en el demandado*”, acreditado esta, que las demandantes interponen la acción de dominio respectiva en contra de Rubén Darío Tafur para que por medio de sentencia que ponga fin al litigio se ordene al demandado entregar a las actoras la posesión del apartamento que se identifica con el folio de matrícula No. 50C-1457514 y el automotor de placas BSI-030, pues a pesar de aparecer inscritas Olga y Claudia Espinosa Vivas, como propietarias de los mentados bienes aquellas no cuentan con la posesión de aquellos.

Se tiene que la contestación de la demanda reivindicatoria el pasivo, aportó una serie de documentos, con los cuales demuestra que tiene la posesión del apartamento objeto de la acción, para lo cual anexó copia autentica de los pagos de impuestos del año 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, conjuntamente con la facturación de los servicios públicos – agua, luz y gas -, como a su vez los recibos de revisión de inspecciones periódicas por la empresa encargada de suministrar el gas natural al inmueble, recibos de caja emitidos por la Urbanización Tintala I etapa 2 a nombre de Vivas Espinosa María Luisa y Rubén Darío Tafur, legajos que no fueron tachados de falsos, por lo que se tendrán como válidos y ciertos los datos allí contenidos.

Frente a la posesión del automotor de placas BSI-030, el demandado aportó la orden de comparendo nacional No. 14101981 del 28 de noviembre de 2008, en

el cual se señala que tal infracción se cometió en el rodante de placas BIS-030⁵, adjunta una certificación de fecha 9 de agosto de 2011 emitida por el representante legal de la urbanización Tintala I en la que se cita *“con el presente me permito certificar que el vehículo vollkswagen gol de placa BSI-030, ingresaba a nuestro parqueadero comunal desde el mes de agosto de 2007 y estaba ascrito <sic>al apartamento 102 del interior 41 y el valor cancelado por dicho parqueadero comunal estaba a cargo tanto de la señora María Luisa Vivas de Espinosa y el señor Rubén Darío Tafur González”*⁶, a su vez arrima el oficio 2.572 de fecha 22 de agosto de 2011 emitido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal, dirigido al parqueadero Ferrari S.A.S., en el que se informa un levantamiento de media cautelar y se ordena entregar aquel a Rubén Darío Tafur González, quien lo detentaba al momento de la materialización de la cautela, incorporó copias del recibo de pago de impuestos correspondiente al año 2012 y fotocopia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT del automotor de placas BIS-030 de vigencia octubre de 2010 al octubre de 2011, legajos que se presumen auténticos y que demuestran la posesión del vehículo por parte del demandado.

Por lo citado, se tiene que la posesión alegada por las accionantes en manos del demandado se tiene por probada, conllevando que se cumpla el segundo de los cuatro ítems señalados en el punto 2 de esta providencia.

4.3 Frente al tercer y cuarto presupuesto, se revisarán conjuntamente, *“c) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado; y d) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular”*. Es claro que las partes del litigio – demandantes y demandado- concuerdan que los bienes objetos de litigio son dos, un inmueble y un mueble de aquellos registrables los que se determinaron tanto en el escrito demandatorio como en la contestación así;

- Apartamento 102 Interior 41 Tintala 1 Etapa 2 Agrupación 4 Propiedad Horizontal, inmueble ubicado en la carrera 98 No. 6-37 Dirección Catastral KR 87 A No. 6-37 In, 41 Ap 102 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50C-1457514,
- Vehículo de placas BSI-03, marca Volkswagen, color rojo flash, carrocería sedan, serie 9BWCA05X55T121960, chasis 9BWCA05X55T121960, clase automotor, modelo 2005, servicio

⁵ Folio 175 y PDF 01cuaderno 01 hoja 251

⁶ Folio 176 y PDF 01cuaderno 01 hoja 253

particular, línea gol de capacidad para 5 pasajeros, el cual se encuentra inscrito en la oficina de movilidad de esta Urbe.

Bienes determinables e individualizables, y que como se citó están claros para las partes generando esto que se cumplan los dos requisitos revisados, pues para la H. Corte Suprema de justicia lo aquí probado se determina de la siguiente manera;

“La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, ‘cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación’. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius perseguendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto”⁷.

Luego, enfatizó que la “(...) singularidad de la cosa reivindicada (...) apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada proindiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro (...)”⁸» (...).

5. Cumplidos los requisitos exigidos para una posible prosperidad de las pretensiones al interior de un asunto reivindicatorio como el que nos ocupa, se hace necesario resolver las excepciones de mérito que presentó el demandado a fin de verificar si aquellas cuentan con la capacidad de desvirtuar o demostrar mejor derecho que el alegado por las actoras.

5.1 La prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los

⁷ CSJ: Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1997, radicación 3692

⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 1º noviembre de 2005, expediente 00556.

demás requisitos legales". Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, "(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir" (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *eiusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *eiusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por

consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

5.1.1 (i) prescripción adquisitiva de dominio frente al inmueble ubicado en la calle 6 A No. 87 A – 15 Bloque 41 Apto 102 de la Urbanización Tintalá Etapa 1, segunda Agrupación

Revisado el caso concreto, este estrado judicial encuentra que no se demostraron todos los elementos estructurales para la prosperidad de la excepción de la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble situado en la calle 6 A No. 87 A – 15 Bloque 41 Apto 102 de la Urbanización Tintalá Etapa 1, segunda Agrupación, por cuanto el demandado no acreditó que era él poseedor exclusivo y excluyente de ese bien raíz.

Al respecto, de conformidad con los medios probatorios recaudados, los cuales fueron referidos en el apartado 3 de esta providencia, se extrae que, la posesión alegada por el pasivo, se ejerció de manera conjunta con la difunta MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA (q.e.p.d.), quien según el Registro Civil de Defunción vivió hasta el 24 de mayo de 2010⁹, sumado a ello se tiene lo manifestado por las actoras y el demandado en las contestaciones de la demanda.

Además, frente a tal suceso los testigos, llamados al pleito como Rómulo Rodríguez Bayona, afirmó *“que conoció a la señora María Luisa Vivas (q.e.p.d.) y madre de las demandantes, adujo a su vez que nunca conoció al demandado, ni le consta quien se quedó ocupando el mismo, aclaró que el esposo de la occisa era Hernán Espinosa Infante”*.

A su turno, afirmo la señora Rosa Helena vivas Gonzalez que; *“las demandantes son sus sobrinas, que en el apartamento objeto del trámite vivió el demandado y que le conducía el automotor de la propiedad de la difunta, que él se quedó en el predio, y especificó que era su hermana quien se encargaba del pago del apartamento, y que ella transfirió a sus familiares el apartamento una vez María Luisa Vivas (q.e.p.d.) falleció, e incluso resaltó que el demandado estuvo de testigo al momento de la negociación del apartamento identificado con el folio de matrícula No. 50C-1457514 ”*

⁹ Folio 427 C.01 PDF 01cuaderno 01 folio 615

Finalmente, José Humberto Quintero Romero, quien manifestó *“no tener ningún vínculo con las partes del litigio, con lo que le constó que su ex esposa, se le transfirió a su favor un predio, del cual para todos los efectos María Luisa Vivas era quien respondía por los gastos de aquel, aclaró que conoce al demandado, sin que pueda dar fe de la posesión del pasivo”*

Por otro lado, observa el despacho que el demandado al momento de contestar la acción no aclaró si alega una prescripción ordinaria o extraordinaria, por lo tanto se revisará esta última, dado que no se aportó con el escrito de excepciones un título que diere la posibilidad de estudiar la primera, sumado a ello insistió el señor Tafur que sus derechos adquisitivos se enmarcaban bajo los lineamientos de la ley 9ª del año 1989 y que por tratarse de una vivienda de interés social los lapsos prescriptivos disminuirían conforme lo regule el Art. 51 de la mentada norma.

Lo anterior significa, sin duda alguna, que el término prescriptivo para adquirir un bien inmueble de interés social como lo solicita el demandado y que se le debe computar no es suficiente para la prosperidad de sus alegatos, por cuanto entre el día en que fallece la señora Vivas de Espinosa el 24 de mayo de 2010 y la radicación de esta acción el 31 de agosto de 2012, no se había superado el lapso de tres años, si es que la vivienda es de aquella de interés social.

De lo dicho la H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 de abril de 1944, señaló;

“Como doctrina invariable ha sentado esta Sala, en varios fallos, que nadie puede prescribir contra su propio título, esto es, cambiar la causa y principio de su posesión por sí y ante sí; que hay una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y sus efectos; que es exacto en principio, incontrovertible en derecho, que el comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente por sí, sino también por sus condueños; que así mismo la posesión es común y se ejerce por cada uno de los comuneros en nombre de la comunidad, tanto que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho proindiviso.

Es, pues, la doctrina de acuerdo con la naturaleza de la comunidad y con los textos legales, que la posesión de cada copartícipe es común y que posee en nombre de todos los condueños, pero que puede haber un raro caso de excepción de que un comunero pueda ganar por prescripción el dominio de toda la finca común, porque lo haya poseído por el tiempo necesario, con ánimo de señor y dueño absolutamente.

Con desconocimiento de los derechos de los demás comuneros de origen, cuestión esta sujeta, como excepción que es, a pruebas inequívocas que deben ser apreciadas por el Juzgador y a una estricta interpretación”

En síntesis, no tiene otro camino el despacho que desechar el medio exceptivo que se denominó “*prescripción adquisitiva de dominio frente al inmueble ubicado en la calle 6 A No. 87 A– 15 Bloque 41 Apto 102 de la Urbanización Tintalá Etapa 1, segunda Agrupación*” al no estar probado el requisito mínimo de tiempo con el cual el demandado pretendía adquirir como suyo el bien inmueble objeto del litigio, por cuanto no demostró una posesión exclusiva y excluyente que se pudiese computar para antes de la muerte de la señora María Luisa Vivas (q.e.p.d).

5.2 (ii) prescripción adquisitiva de dominio frente al vehículo automotor.

Señala el artículo 2529 del Código Civil Colombiano que

“Tiempo para la prescripción ordinaria El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces. Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años. Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero” (Subrayado por el Despacho)

No tiene necesario el despacho hacer nuevamente una cita a los requisitos de la usucapión, ni los hechos y actos que debe demostrar el pretendiente de aquella para que se le declare a su favor, pues los mismos se explicaron en la excepción anterior.

Por lo tanto, alega el demandado que tiene posesión del rodante de placas BSI-030 desde el 04 de enero de 2007, que lo ha mantenido, al ser el responsable del mismo, para con sus familiares, amigos y conocidos, por lo que cumplido el término para adquirir el bien por prescripción debe salir avante su alegato.

5.2.1 Con la norma sustancial citada se deberá comparar los hechos de la acción y las pruebas que respaldan los argumentos dado por el demandado en lo que respecta a su excepción, denotando de entrada que aquella no se encuentra probada, pues al igual que sucedió con la anterior defensa desarrollada, el señor Tafur no acreditó el lapso mínimo de posesión para alegar como suyo el vehículo de placas BSI-030.

Observa el despacho que a folio 260 del PDF contentivo del cuaderno 1 de esta acción el demandado aportó copias de tres documentos relacionados con el vehículo que reclama como suyo, con los cuales se desprende que MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA era la dueña del rodante, ya que así lo registra la licencia de tránsito No. 07-110011314015, sumado a esto se tiene mencionado en la certificación visible a hoja 253 del PDF 01cuaderno 01, en la que se señaló *“con el presente me permito certificar que el vehículo vollkswagen gol de placa BSI-030, ingresaba a nuestro parqueadero comunal desde el mes de agosto de 2007 y estaba ascrito <sic> al apartamento 102 del interior 41 y el valor cancelado por dicho parqueadero comunal estaba a cargo tanto de la señora María Luisa Vivas de Espinosa y el señor Rubén Darío Tafur González”*.

En suma, ningunos de los testigos que rindieron su declaración al Despacho aseveró lo dichos del extremo pasivo, ya que contrario a sus afirmaciones estos de manera unísona, explicaron que tal automotor había sido ganado por María Luisa Vivas (q.e.p.d.), en virtud de sus ventas y que era esta quien se encargaba de los gastos y mantenimiento del bien, tanto es, que a Rubén Darío lo reconocían como un mero conductor o acompañante de la difunta.

Así las cosas, es innegable que, con base en la circunstancia probatoria referida, no procede la prescripción adquisitiva de dominio que reclama el demandado, por cuanto está acreditado que él conocía que la señora María Luisa Vivas (q.e.p.d.), en vida era la propietaria del rodante, por lo que cualquier actuación tendiente a poseer el bien mueble como suyo se podría ejercer hasta después de la extinción de la persona, es decir el 24 de mayo de 2010 y desde tal data al día en que se radicó la acción reivindicatoria iniciada por las nuevas propietarias del automotor no se había cumplido el término prescriptivo mínimo que exige la ley es decir tres años.

5.3 Se estudiarán en conjunto las excepciones denominadas (iii) Buena fe del demandado y (iv) mala fe y temeridad

De estos se extrae que el demandado niega dominio alguno por parte de las actoras sobre los bienes objetos del litigio y tilda como de mala fe y temeraria la acción reivindicatoria que aquí nos ocupa.

5.3.1 Como se ha explicado en esta providencia, las demandantes acreditaron por medio de documentos que no fueron tachados de falsos que para la fecha en que se radicó la acción eran las propietarias del Apartamento 102 ubicado en la carrera 98

No. 6-37 Interior 41 Tintala 1 Etapa 2 Agrupación 4 Propiedad Horizontal. Dirección Catastral KR 87 A No. 6-37 In, 41 Ap 102 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50C-1457514 y del automotor de placas BSI-03, marca Volkswagen, color rojo flash, carrocería sedan, serie 9BWCA05X55T121960, chasis9BWCA05X55T121960, clase automotor, modelo 2005, servicio particular, línea gol de capacidad para 5 pasajeros, el cual se encuentra inscrito en la oficina de movilidad de esta Urbe, por lo que no observa el despacho de entrada que exista por parte de las señoras Olga y Claudia Espinosa Vivas un actuar temerario o de mala fe, puesto que están ejerciendo una acción de índole procesal válida, regulada en el Código de Procedimiento Civil actualmente ley 1562 de 2012.

Y respecto a la buena fe del demandado, se tiene que aquella se presume dado que el señor Tafur predica ser poseedor de los mentados bienes y no existe prueba con la cual se demuestre que el citado ingresó de manera violenta o abusivamente a los mismos – apartamento y vehículo-, de esto ha mencionado la jurisprudencia;

“Lo anterior, habida cuenta que del análisis del acervo probatorio compilado, se establece que en el plenario no se logró desvirtuar la presunción de buena fe que se predica del poseedor, la que encuentra respaldo constitucional, toda vez que no existe prueba que indique que Pedro Julio Castellanos ingresó abusivamente a la casa, principalmente porque contrario a lo expuesto por el a quo, los testimonios rendidos por Germán Enrique Guerrero, Hernán Fonseca Sosa y Edgar Hérmida Gómez, dan cuenta que el extremo pasivo empezó su relación con aquél en su condición de arrendatario, hecho que ocurrió, de acuerdo a las ponencias en cita, aproximadamente en el 2007, lo que desvirtúa, igualmente, la afirmación contenida en el libelo demandatorio, según la cual “entró en posesión mediante circunstancias violentas [y] amenazantes”, ya que en verdad, el demandado ingresó con el beneplácito de Germán Enrique Guerrero, persona que le alquiló una parte del bien; a lo que se agrega, que si bien pudo tener conocimiento sobre su venta y resistirse a entregarlo, tales eventos, en sí mismos, no son constitutivos de la mala fe enrostrada, entre otras hipótesis, porque ello puede obedecer a su íntima convicción de considerarse poseedor de la cosa”¹⁰

6. Por lo brevemente expuesto, no se tienen por no probados los medios exceptivos citados por el demandado y en ese orden se tendrán avantes las pretensiones de las demandantes pero solo en lo que atañe a la reivindicación del bien

¹⁰ Apelación Sentencia 10-2011-00247 02 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL MAGISTRADO PONENTE: LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ Bogotá D. C., veintiocho de mayo de dos mil catorce.

inmueble y del automotor pues es claro que ni la mala fe, ni los frutos que citan como causados se probaron en el proceso.

En efecto, si bien se probaron los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, cuyos efectos son la restitución de la cosa con sus accesorios y los abonos por razón de frutos, mejoras y menoscabos, que deben hacerse entre sí el reivindicador y el poseedor vencido, no lo que se refiere a restituciones mutuas, para lo cual, es necesario traer al debate lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

"... el artículo 307 del C. de P.C., cuando dicha norma permitía el pronunciamiento de condenas en abstracto, el decreto 2282 de 1989 implantó a partir del 1° de junio de 1990 el fenómeno jurídico de la condena en concreto, al establecer como principio general que "La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados..."

"Eso trajo consigo un significativo cambio en la conducta procesal de las partes, que desprovistas ya de la oportunidad probatoria conque ellas contaban en los correspondientes trámites incidentales de cuantificación de condenas, debieron adecuar su proceder a esa nueva exigencia legal, con arreglo a la cual el establecimiento de su monto vino a tener que ser propiciado antes de la imposición de la condena misma.

"En consonancia, pues, con esa nueva orientación legal, aquí predicable por cuanto la demanda introductoria de este proceso se presentó el 13 de febrero de 1991, a la parte actora correspondía, sin perjuicio de las atribuciones oficiosas del Juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum; mientras que, correlativamente, al opositor se imponía cumplir a su turno con la carga de acreditar los supuestos determinantes sobre los que en cumplimiento de su deber legal el Juzgador habría de pronunciarse acerca de las restituciones mutuas por mejoras a que hubiese lugar. Tales comportamientos, sin embargo, no fueron desplegados por las partes en la medida que se hacía necesaria dentro del trámite de la actuación aquí cumplida, tampoco impulsados de oficio en su oportunidad por el Juzgador, como que el demandante apenas si solicitó la citada gracia omitiendo mencionar por completo incluso los medios con los cuales habría de acreditarla, al paso que el demandado, en este punto más displicente, ni siquiera invocó el reconocimiento de mejora alguna por él levantada.

"En esas circunstancias, es natural consecuencia del trámite procesal así

adelantado, la total ausencia de elementos atendibles de convicción que respalden pronunciamientos de esa estirpe (prestaciones mutuas), por lo que el fallo será desestimatorio en este aspecto (...)".

*"No indicó y menos acreditó el actor los perjuicios que reclama por la posesión del demandado, pretensión de la que en consecuencia también será absuelto éste"*¹¹

Y en la sentencia 084 de 16 de diciembre de 1997 dijo:

"En punto de las restituciones mutuas hay que hacer varias precisiones. La del inmueble resulta inevitable, porque la demandada viene ocupándolo, por lo menos en parte, especialmente desde la muerte de Mariela, según viene de verse; en cualquiera caso, hay que darle certeza a este punto que viene pedido desde el comienzo e insistido en la demanda de casación. No cabe predicar lo mismo respecto de frutos y mejoras, sobre lo cual no habrá por ende condena, dada la total ausencia de prueba, debida en gran parte a la inercia de las partes en esos aspectos. En torno a frutos, el demandante apenas los pidió en el libelo inicial, sin aclarar sobre qué partes concretas del bien, y allí no solicitó pruebas tendientes a establecerlos, ni después impulsó actividad probatoria alguna para demostrar su realidad objetiva ni mucho menos su cuantía. Es muy dicente sobre el tema la demanda de casación, pues en el cargo primero, que progresa, al terminar por señalar el alcance de la impugnación, solicita el impugnante que luego de casarse la sentencia del tribunal, la Corte, obrando como juzgador ad quem, revoque el fallo de primera instancia, y, en su lugar, declare la simulación absoluta del contrato con las consiguientes cancelaciones y "la restitución del inmueble", más las costas, pero no la condena en frutos. Este silencio por los frutos se predica, inclusive, del otro cargo.

*"De otro lado, respecto de mejoras la cosa es parecida, ya que la demandada no las reclama, ni están demostradas de su parte, pues tampoco desplegó actividad tendiente a establecer su realización ni su cuantía, asunto que por las características de este específico caso, las cuales quedaron referidas no hace mucho, particularmente en cuanto a la confusión sobre la detentación material del bien, hacen farragosa cualquier iniciativa probatoria del fallador"*¹²

Directriz que nos sirve para soportar la improsperidad de la orden a la parte pasiva para el pago de frutos, en la medida que éstos no se acreditaron en el proceso, pues tan sólo se peticionaron en el escrito introductorio sin que los demandantes

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia 084 del 16 de diciembre de 1997. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

¹² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 25 de julio de 2005. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

iniciales desplegaran actuación alguna tendiente a probar su causación, así como a determinar el monto de los mismos, aspectos carentes de toda prueba, lo que impide reconocerlos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete (47°) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS y CLAUDIA ESPINOSA VIVAS tienen mejor derecho sobre del Apartamento 102 ubicado en la carrera 98 No. 6-37 Interior 41 Tintala 1 Etapa 2 Agrupación 4 Propiedad Horizontal. Dirección Catastral KR 87 A No. 6-37 In, 41 Ap 102 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50C-1457514, en su calidad de propietarias del mismo, a consecuencia de la improsperidad de la oposición promovida contra las pretensiones de la demanda principal.

SEGUNDO. DECLARAR que OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS y CLAUDIA ESPINOSA VIVAS tienen mejor derecho sobre del automotor de placas BSI-03, marca Volkswagen, color rojo flash, carrocería sedan, serie 9BWCA05X55T121960, chasis9BWCA05X55T121960, clase automotor, modelo 2005, servicio particular, línea gol de capacidad para 5 pasajeros, el cual se encuentra inscrito en la oficina de movilidad de esta Urbe, en su calidad de propietarias del mismo, a consecuencia de la improsperidad de la oposición promovida contra las pretensiones de la demanda principal.

TERCERO. CONDENAR al señor RUBÉN DARÍO TAFUR GONZÁLEZ a restituir el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1457514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a las señoras OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS y CLAUDIA ESPINOSA VIVAS como propietarias del inmueble, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

CUARTO. CONDENAR al señor RUBÉN DARÍO TAFUR GONZÁLEZ a restituir el del automotor de placas BSI-03, marca Volkswagen, color rojo flash, carrocería sedan, serie 9BWCA05X55T121960, chasis9BWCA05X55T121960, clase automotor, modelo 2005, servicio particular, línea gol de capacidad para 5 pasajeros, el cual se

encuentra inscrito en la oficina de movilidad de esta Urbe, a las señoras OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS y CLAUDIA ESPINOSA VIVAS como propietarias del bien mueble, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

QUINTO. NO CONDENAR al demandado al pago por concepto de frutos naturales o civiles del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1457514 por lo expuesto.

SEXTO. CONDENAR en costas al demandado RUBÉN DARÍO TAFUR GONZÁLEZ. Como agencias en derecho fijese la suma de \$2'000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b92da852f4472b78833152000377e4c63e37b67b44a0aaafd19b0591c4954a0**

Documento generado en 07/02/2023 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1100140035-2022-01175-02
Clase: Tutela Segunda Instancia

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público y de la providencia emitida el 20 de enero de 2023 con el cual declaró la nulidad en la actuación.

En consecuencia, al ser el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las decisiones que en segunda se tramiten dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830081ea48add307da0e81149cf406f8b4334aa07a00a976aeb2d23be474368**

Documento generado en 07/02/2023 08:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: Restitución de inmueble
RADICADO: 110014003010-2021-00166-00
DEMANDANTE: JAIME DELGADO RUEDA
DEMANDADO: PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., dentro del proceso de la referencia, de previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **JAIME DELGADO RUEDA** presentó demanda contra la sociedad **PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.**, a fin de que se declare que existe y se encuentra en ejecución un contrato verbal de arrendamiento celebrado entre las partes como arrendador y arrendataria, respectivamente sobre el primer piso del bien inmueble (bodega) de la Calle 12 No. 34-54/60/72, comprendida dentro de los linderos aproximados que se señalaron en la pretensión primera de la demanda en la siguiente forma: Por el norte, en extensión de 14.16mts con propiedad de Benjamín León. Por el sur, en extensión de 18.36mts con las oficinas y el mismo predio de propiedad de Jaime Delgado Rueda. Por el Oriente, en 22.57mts con edificio de propiedad de Pedro Manuel Montaña Cardozo y por el Occidente, en extensión de 20.30mts con la carrera 35, antes camino de Montes.

1.2 Que se declare judicialmente la terminación de dicho contrato verbal de arrendamiento realizado entre JAIME DELGADO RUEDA en calidad de Arrendador y la empresa PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. en

calidad de arrendataria, por falta de pago de los cánones mensuales de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y los meses de enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y los que se sigan causando en el curso del proceso.

1.3 Que se condene al pago de los incrementos también acordados verbalmente hasta la presentación de la demanda y en lo sucesivo por los cánones que se causen hasta su terminación.

1.4 Que no se escuche a la demandada durante el transcurso del proceso, hasta tanto no consigne el valor de los cánones adeudados por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y desde enero en adelante, por los que se causen en el proceso.

1.5 Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se ordene a la demandada la desocupación, entrega y restitución de la parte de la Bodega objeto de la demanda.

2 HECHOS

Narró el demandante como soporte fáctico de lo solicitado, los siguientes:

2.1 Que a finales de 1984 el señor JAIME DELGADO RUEDA, arrendó mediante contrato verbal al señor CARLOS FEDERICO RUEZ una bodega de su propiedad. El valor del canon de arrendamiento pactado fue inicialmente de \$92.000,00 mcte, precio que se cancelaría dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la misma dirección del bien inmueble arrendado (bodega)

2.2 Que el contrato de arrendamiento se hizo por periodos de un (1) año prorrogables por el mismo periodo año a año.

2.3 Que pactaron un incremento inicial anual del 25%.

2.4 Que para el año 1994, el canon se encontraba en \$939.704,00 mcte.

- 2.5** A finales de 1997 las partes, también de manera verbal decidieron modificar el contrato verbal de arrendamiento, siendo ahora la arrendataria la empresa del señor CARLOS FEDERICO RUIZ, esto es PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.
- 2.6** Que para el 1° de enero del año 2005 y luego de una negociación entre las partes, el incremento del canon se redujo del 25% al 12 %anual por acuerdo entre las partes.
- 2.7** Que en consecuencia, la demandada para enero febrero marzo y abril de 2005 pagó el canon junto con el nuevo rubro por concepto de incremento a la tasa pactada, quedando el canon a pagar por un valor de \$2.200.000,00 mcte.
- 2.8** Que para el año 2006 el demandante fue demandado por un acreedor en un proceso ejecutivo mixto por el cual fueron embargados los dineros que recibía por arrendamientos en la proporción e ley. La medida se limitó a la suma de \$180.600.000,00 mcte, razón por la cual la empresa arrendataria procedió a efectuar las consignaciones de los cánones para el proceso adelantado en el Juzgado 42 Civil del Circuito.
- 2.9** Que de acuerdo con las consignaciones realizadas a ese juzgado, durante varias años la demandada consignó los mismos valores por concepto de cánones de arrendamiento, esto es sin los incrementos que por lo menos debieron ser pagados en el 12% anual pactado.
- 2.10** Que el 27 de septiembre de 2018, se dio por terminado el proceso ejecutivo del Juzgado 42 Civil del Circuito, y mediante oficio No. OCCES18-JS0659 fechado el 29 de abril de 2019, se le comunicó a la acá demandada el levantamiento de la medida cautelar, fecha desde la cual no volvió a cancelar suma alguna.
- 2.11** Citada la demandada a audiencia de conciliación a fin de que entregara el inmueble y los cánones adeudados finalmente se llevó a cabo y la parte demandada propuso comprar la bodega por la suma de dos mil millones, lo que no aceptó el demandante.

2.12 Afirmó que existen varias personas que pueden dar fe de la existencia del contrato de arrendamiento, todos los cuales pueden dar su testimonio.

2.13 Señaló que a diciembre e 2019 el valor del canon tenía un valor de \$10.751.606,70, para el 2020 el valor ascendía a \$12.041.799,50 y para 2021, todos con el incremento del 12% teniendo en cuenta el valor acordado en 2005 por las partes, ascendía a \$13.486.815,44 mcte.

2.14 Afirmó el demandante que en total y a la fecha de presentación de la demanda el total de la deuda asciende a la suma de \$260.223.260,00 mcte, los cuales discrimina en la demanda así:

Para el año 2019 desde el canon del mes de junio a razón de \$10.751.606, la suma total de \$75.261.242,00 mcte

Para el año 2020 desde el cano de enero hasta diciembre a razónde \$12.041.798,00 mcte, la suma total de \$144.501.576,00 mcte.

Para el año 2021, desde el canon del mes de enero hasta diciembre a razón de \$13.486.814,00 mcte, la suma total de \$40.460.442,00 mcte.

2.15 Con todo, releva el demandante que la demandada se encuentra en mora en el pago de incrementos desde el año 2006Como causal de la presente restitución invoca el demandante arrendador, la falta de pago de los cánones, la mora en el pago de los incrementos y la no entrega del inmueble por parte del arrendatario para desarrollar una empresa distinta.

2.16 Indica que prueba del contrato de arrendamiento, son, entre otros como el interrogatorio de parte cumplido el 8 de marzo de 2021, en el Juzgado 36 Civil del Circuito como prueba constitutiva del contrato con el representante legal de la empresa demandada, los testimonios rendidos ante notaría, luego reiterados en el proceso y las consignaciones de los cánones que por ese concepto consignó la parte demandada, al juzgado 42 Civil del Circuito.

3. La demanda fue admitida mediante auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), notificándose la parte demandada de la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.1. La parte demandada contestó la demanda en el término que la Ley le otorga, aceptando haber pagado siempre el canon de arrendamiento, negando los incrementos y proponiendo como excepción “la inexistencia de la mora”, “la falta de requisitos del contrato verbal de arrendamiento”, la “improcedencia del desahucio”, y la “mala fe y temeridad” así como la excepción genérica en cuanto resultare probada. Continuó cancelando los cánones en el proceso y constan los pagados con motivo del embargo decretado en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 42 Civil del Circuito.

Descorrido el traslado de las excepciones planteadas, el proceso se abrió a pruebas, decretando entre otras, las testimoniales solicitadas. Culminada la instancia y realizada la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso, es del caso proferir la decisión de fondo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1 En el presente asunto no se encuentra reparo alguno frente a los presupuestos procesales, cuales son la demanda en forma, la capacidad procesal y para ser parte, la jurisdicción y la competencia. Así mismo, no se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues la misma se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose al extremo pasivo el debido proceso y derecho de defensa.

2.2 Por otro lado, frente a la relación entre las partes, es aspecto primordial de la discordia, pues se trata de establecer la existencia de un contrato de arrendamiento que según su decir siempre ha sido verbal, razón por la cual en ello se enfilará este estudio.

Pues bien, informa el artículo 384 del Código General del Proceso que a la restitución de bien inmueble arrendado por parte del arrendador que la requiere se le aplicarán las siguientes reglas:

“1.Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

El contrato de arrendamiento establecido en el artículo 1.973 del Código Civil se define como aquel suscrito entre un arrendador y un arrendatario, en el que se obligan ambos, el primero a conceder el goce de la cosa, el segundo a pagar un precio por ese goce. Es consensual por lo que puede ser escrito o verbal, teniendo en cuenta que con el solo acuerdo entre las partes se perfecciona y se puede probar conforme a la norma mediante documento o por los medios a que se contrajo el actual artículo 384 arriba citado.

2.3 El caso concreto

Se pide a esta jurisdicción la declaratoria de existencia del contrato de arrendamiento celebrado sobre la bodega que se describió en la demanda, arrendamiento de orden comercial, por la destinación del mismo para los fines del objeto de la empresa demandada PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A., sobre lo cual no existió mayor divergencia y se pide además con el reconocimiento de los incrementos pactados en principio según anunció el demandante, del 25% y luego del año 2005, por acuerdo entre las mismas partes, con una reducción sustancial al 12% anual de la renta percibida.

En apoyo de sus pretensiones, observa el despacho sin duda el cumplimiento de las reglas probatorias de ley. Con la demanda se aportó vinculo digital contentivo del interrogatorio de parte cumplido en el Juzgado 36 Civil del Circuito, del que se extrae con claridad la aceptación de la existencia de un contrato de arrendamiento por parte de quien ostenta la representación legal de la empresa demandada. Sin hesitación, afirmó conocer el contrato inicialmente celebrado con el señor Carlos Federico Ruiz, que luego asumió su empresa, sin mayor discusión al respecto y entonces PANAMERICANA

LIBRERÍA Y PAPELERÍA continuó con el mismo, efectuando el pago de los arrendamientos.

Obra igualmente como documental allegada con la demanda certificado de ingreso emanado de la sociedad demandada que data del 18 de noviembre de 1994 por medio del cual PANAMERICANA canceló arriendos anticipados del 1° de noviembre de 1994 al 31 de octubre de 1995 a razón de “\$939.704,00 con el **“incremento del 25%”**, lo que arrojó como pago la suma de \$11.276.448,00 mcte, menos la retención en la fuente, para un total de 10.333.155,00 mcte.

Así mismo, obra cuenta de cobro del 25 de abril de 2005 según la cual PANAMERICANA S.A. DEBÍA LA SUMA DE 4940.492,00 mcte por concepto de un retroactivo del arriendo de la bodega de la Calle 12 No. 34-60 por los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2005, **“al 12% incremento acordado con el Sr. Federico Ruiz”**, esto es, como prueba de la reducción del incremento anual señalada en la demanda.

Documentos que no fueron redargüidos ni tachados de falso por su contraparte por lo que se tendrán como prueba sumarial válida.

Constan también declaraciones extraprocesales de testigos que dieron cuenta al unísono de la amistad que acercó a las partes desde hace muchos años y por dicha amistad, de la celebración del contrato de arrendamiento entre ambos, contrato del cual todos dijeron que se cumplía la principio, y durante muchos años, pero que luego dejaron de cancelarle al señor JAIME DELGADO RUEDA.

Tales testimonios luego oídos en la etapa probatoria nuevamente por este despacho fueron, de entrada, desde la contestación de la demanda, tachados de falsos por la sociedad PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A., con el argumento de ser amigos del demandante y por cuanto en concepto del togado de la defensa solo contenían de oídas lo manifestado.

Al tenor del artículo 211 del Código General del Proceso, *“Cualquiera de las partes podrá **tachar** el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de*

parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Como lo indica también la norma, la tacha debe formularse con expresión de las razones en que se funda y el juez debe analizar el testimonio al momento de fallar y de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La tacha de testigos no hace improcedente su recaudo, menos aún la valoración de los mismos, lo que impone por el contrario es un análisis más juicioso respecto de cada uno de los testigos para determinar el grado de credibilidad y poder cerciorarse de la eficacia que ofrecen en el escenario probatorio. En ese orden, el testigo Gustavo Barrera Rincón, que en otro tiempo trabajó con el demandante, fue conteste, claro y específico con los hechos que le constaron tanto de la amistad entre las partes, como de la petición de arrendamiento de la bodega, así como del consejo que le dio al propio JAIME para que le arrendara la Bodega a don Carlos Federico Ruiz, (minuto 1;07:00 de la audiencia cumplida el pasado 19 de enero del año en curso), supo del traslado del arriendo luego a la empresa PANAMERICANA S.A. y en ese sentido no puede el despacho cuestionar la declaración del mismo, no por el hecho de no estar presente al momento de la celebración del contrato o sus modificaciones, pueden desestimarse sus manifestaciones.

Don Jaime Alfredo Cárdenas, igualmente dio cuenta del conocimiento de la fábrica de persianas del demandante, de la relación comercial como cliente y de su enteramiento del arriendo de la bodega, enfatizando incluso como defecto del demandante el ser una persona demasiado confiada a la vez que resaltó del demandado, no ser una persona correcta pues no ha hecho sino dilatar y “le toma del pelo” (minuto 24:07 de la misma audiencia) a don Jaime, a quien finalmente no le paga como debe ser, lo de tal arrendamiento.

Angel María Moncada, también amigo y contador desde 1.984 del demandante, hizo constar al proceso con su declaración entre otros aspectos, su conocimiento contable de los negocios de don JAIME, demandante, dio cuenta de que la empresa demandada canceló cumplidamente los incrementos hasta aproximadamente 2004, pues a partir de 2005, abril o mayo luego de la reunión entre CARLOS FEDERICO RUIZ y

el demandante, y por solicitud del primero se redujo el incremento al 12%. El primero ordenó la cancelación de los primeros meses como así se convino.

Narró que en vista de que don Jaime Delgado se vio en una situación muy difícil solicitó un préstamo a otro amigo, con el cual se “colgó” por lo que fue demandado en el proceso ejecutivo del Juzgado 42 Civil del Circuito. Por la orden de embargo, se siguieron consignando los cánones al juzgado y el incremento le dijeron que se lo iban a pagar por aparte lo cual nunca ocurrió, como tampoco con posterioridad pues él como contador no ha tenido la forma de incluir ese ingreso para hacer la declaración de renta de don Jaime.

Ilustró además una negociación posterior hacia el año 2019 entre las mismas partes por la cual PANAMERICANA le prestó mediante hipoteca, a don Jaime un dinero, aún con la deuda pendiente por concepto de arrendamientos. Reiteró de manera similar con el anterior testigo, que don Jaime hacía sus negocios de palabra al igual que don Federico Ruiz que en igual forma llevaba todas sus negociaciones. Llamó la atención sobre el hecho de que al juzgado tampoco han llegado los dineros que afirma la contraparte haber consignado.

Luego de tales declaraciones no se advierte manifestación no creíble o sospechosa de ninguno de ellos y no por el hecho de ser amigos o no haber estado presentes en cada uno de los momentos trascendentes a la negociación les impide hablar sobre lo que saben de ella. Lo anterior a más de que la parte demandada no presenta más pruebas en contra de cada una de las declaraciones, hace impróspera la tacha.

En este evento, y bajo el recaudo probatorio arrimado al plenario, este despacho considera que el contrato de arrendamiento convenido en forma verbal, se encuentra probado en el expediente, tanto por la prueba preconstituida en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la entidad demandada en el Juzgado 36 Civil del Circuito, como por las testimoniales aportadas y oídas en el proceso, así como las constancias documentales de pago de los cánones de arrendamiento. Y se encuentra además probado la existencia de un acuerdo en la modificación de los incrementos iniciales que pasaron de un 25% anual a un 12% en el año 2005, de conformidad con la documental allegada, razón que facultó al arrendador,

a ejercer su derecho de acción para perseguir la restitución del inmueble que arrendó a la compañía aquí demandada en virtud de la causal alegada como falta de pago desde ese año, fecha de la nueva convención.

2.4 Aunado a lo anterior, se dijo en líneas anteriores que la sociedad encartada fue enterada de la presente acción, y propuso excepciones, todas las cuales se enfilan a la inexistencia de la mora y la falta de requisitos del contrato de arrendamiento.

Invocó la parte demandada su derecho de excepción, si bien reconociendo el contrato de arrendamiento, sin duda desconociendo el incremento que hasta la fecha está aceptado en el 12% del canon anual, y sin que a la fecha haya existido ninguna otra modificación dado que luego de tantos años de haberse servido de la bodega pretende demostrar al juzgado la invariabilidad del canon y su exoneración para continuar pagando la misma suma, amparándose en una presunta falta de acuerdo nuevo sobre el tema, lo cual no es admisible al tenor del convenio pactado. El contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (artículo 1602 del Código Civil.) si para el momento en que se le redujo el incremento considerablemente a un 12% anual (año 2005), se evidencia de bulto que desde entonces la parte demandada no lo ha aplicado a la relación arrendaticia, lo que echa al traste su defensa.

2.5 Las excepciones propuestas dentro de la actual restitución no son motivo suficiente para disculpar el incumplimiento del contrato de arrendamiento, el que surge sin duda de las pruebas en conjunto analizadas y por el contrario hay lugar a la restitución del bien en razón de la demostración palmaria de la ausencia de pago de los cánones e incrementos adeudados. Adviértase que continúa la parte demandada consignando un valor fijo al proceso, hasta la fecha, cuando claramente desde el 2005, se incrementó el valor del canon de arrendamiento.

2.6 Por lo anterior, en estricto sentido, por el no pago de los cánones adeudados con el respectivo incremento anual del 12%, según lo ordenado por el artículo 384 del Código General del Proceso, procederá este Despacho a acceder a las pretensiones de la demanda declarando la existencia del contrato de arrendamiento verbal y ordenando su terminación a partir de la

entrega efectiva de la bodega, la cual deberá realizarse en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Respecto de los títulos que existan en el expediente, deberán entregarse al demandante. En adelante, los que se sigan causando se entregarán directamente a su arrendador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda habida cuenta de la causal de falta de pago de los cánones e incrementos causados desde el año 2005 reclamados, en la forma expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la existencia de un contrato de arrendamiento verbal convenido entre las partes, donde obra como arrendador el señor JAIME DELGADO RUEDA y como arrendataria la empresa PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. sobre la parte del primer piso de la bodega ubicada en la calle 12 No. 34-54/60/72 de la ciudad de Bogotá D.C. conforme a los linderos e identificación obrantes en el proceso.

TERCERO: En consecuencia, ordenar su TERMINACIÓN a partir de la entrega efectiva del bien al arrendador la cual se hará en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Los títulos obrantes en el expediente, entréguese al arrendador demandante. En adelante y hasta la entrega del bien, la parte demandada deberá consignarlos directamente al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho el despacho fija la suma de \$5'000.000.oo. liquídense en la oportunidad que corresponda.

Notifíquese.

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa83e40b76caf4b7a55b5b17bb964c40748cd7ecac1c58e38b7ecda49b993d0**

Documento generado en 07/02/2023 06:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2022-00561-00

ASUNTO A RESOLVER

En cumplimiento a la orden impartida por Superior, en providencia del 6 de febrero del presente año, recibida por el Juzgado a las 17:10 de la tarde del mentado día, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se procede a resolver sobre la nulidad presentada por la Secretaría Distrital de Gobierno –Alcaldía Local de Engativá.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La accionada en síntesis manifestó que desconocía la existencia de la acción de tutela referida, hasta que fue notificada del fallo proferido en el asunto, como quiera que el correo idóneo para la notificación de los trámites judicial es a notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Advierte que, en caso de haberse efectuado la notificación a otra dirección electrónica, nunca se confirmó el recibido y la legalidad de la actuación, razón por la que solicitó la nulidad de todo lo actuado, por ende, la notificación del auto admisorio del amparo, en aras de no vulnerar los derechos al debido proceso y a la defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, a resolver en este caso es determinar si se omitió o no notificar a Secretaría Distrital de Gobierno –Alcaldía Local de Engativá, de la orden de apremio en las direcciones establecidas para tal fin.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales han sido consagradas en el ordenamiento procesal civil, como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. Se encuentran expresamente señaladas en el anterior artículo 133 del Código General del Proceso, imperando así el llamado principio de especialidad, según el cual no pueden alegarse en el proceso civil, circunstancias que no se encuentren enlistadas expresamente en el rito.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se “notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz”.

Además, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberá notificar a las partes o los intervinientes”.

En suma el Alto Tribunal Constitucional precisó que: “...el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz¹”

2. En el caso concreto, la inconformidad de la entidad promotora de la nulidad, radica en que no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela, por tal razón no fue posible ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales indilgados por la accionante.

Situación que confirma el Despacho, por cuanto, la secretaría de esta sede judicial no verificó que la dirección electrónica notificacionesjudiciales@engativa.gov.co, por un lado no era la pertinente para enterar a la pasiva.

Y por el otro que tal buzón no dio acuse de recibo de la documental enviada y con la cual se trató de notificar el extremo pasivo, conforme se verifica en la siguiente imagen.



De lo dicho, se extrae la necesidad de declarar la nulidad impetrada por el memorialista, para en su lugar nulitar la actuación desde el adiado primigenio a fin de que se notifique en debida forma al extremo pasivo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida en el asunto de la referencia, conforme se expuso.

¹ Auto 397/18.

SEGUNDO: NOTIFICAR al extremo pasivo en su totalidad del adiado del 30 de noviembre de 2022, dejando las constancias del caso.

TERCERO: INGRESAR las diligencias una vez se surta el enteramiento de la pasiva para proferir la decisión de fondo correspondiente.

CUARTO: Comuníquese a las partes esta determinación, por el medio eficaz y pertinente.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377a55f6d2a15aa634e919ba14db8f530e0a2b9e3b676283f6ad18dffc999a60**

Documento generado en 07/02/2023 08:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>